

## Competencias y principios: una relación incómoda pero necesaria \*

Roberto Lara Chagoyán \*

**Sumario:** I. Introducción; II. La distinción entre reglas y principios; III. Sobre el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en España; IV. La práctica argumentativa en España; V. ¿Qué sucede en México?; VI. Prospectiva.

### I. Introducción

Los conflictos relacionados con la esfera de competencias de los órganos del Estado dan pie para que los tribunales constitucionales desarrollen una rica doctrina jurisprudencial, la cual queda regularmente constituida por la interpretación de normas generales a la luz de la Constitución. Regularmente se entiende que dichas normas generales son reglas y no principios. Por razones que ahora no vienen a cuento, se intenta escapar de la idea de los principios como normas jurídicas<sup>1</sup> sobre todo en temas que no necesariamente están conectados con la idea de derechos fundamentales; tal es el caso de las esferas de competencia de los órganos del Estado. Desde mi punto de vista, los principios jurídicos están presentes en la interpretación constitucional tanto en los casos en los que se ven involucradas normas que imponen obligaciones como normas que confieren poderes. La práctica y la creación jurisprudencial de este tipo de análisis

---

\* Reporte de trabajo derivado de la capacitación *in situ* en el Tribunal Constitucional de España, del 13 al 22 de abril de 2009.

\* Doctor en Derecho por la Universidad de Alicante. Secretario de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adscrito a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>1</sup> En general, quienes no “aceptan” la idea de los principios como un tipo de normas jurídicas, suponen que ello significa romper, sin más, con uno de los principios fundamentales del iuspositivismo: la separación entre Derecho y Moral. En contrapartida, los defensores de los principios suelen contra-argumentar que una adecuada administración de los principios jurídicos —básicamente su transformación en reglas mediante herramientas tales como la ponderación— permite no abandonar aquella distinción y, por ende, no confundir a la Moral con el Derecho.

constitucionales están presentes en el quehacer cotidiano de los tribunales constitucionales, aunque muchas veces “no se note” por el uso del lenguaje.

En esta visita al Tribunal Constitucional de España, me he dedicado a detectar casos en los que se resuelven conflictos de competencia a través de dos tipos de juicios: a) los conflictos constitucionales y b) los conflictos en defensa de la autonomía local. Los primeros pueden originarse entre el Estado y una o más Comunidades Autónomas o de dos o más Comunidades Autónomas entre sí; o bien entre órganos constitucionales del Estado. Los segundos son promovidos por municipios y provincias con relación a normas con rango de ley, estatales o autonómicas, que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.

Mi objetivo fue averiguar de qué manera se “administran” los argumentos para resolver conflictos de competencia entre los referidos órganos cuando la piedra angular de la argumentación no es una regla sino un principio. El resultado de esta breve pesquisa lo presento a continuación.

Dividiré este trabajo de la siguiente manera: en un primer apartado, expondré un breve panorama acerca de lo que son los principios en la teoría del Derecho contemporánea (II); en seguida, me referiré al sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en España (III); posteriormente, expondré varios ejercicios argumentativos extraídos de varias sentencias del Tribunal Constitucional español que analicé (IV); luego, expondré algo de lo que se ha hecho en México en materia de competencias y principios (V); finalmente, terminaré con un último apartado de prospectiva en el que señalaré que la incorporación de los principios en los casos que han de resolverse en la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe hacerse con precaución (VI).

## **II. La distinción entre reglas y principios**

En la teoría contemporánea del Derecho no supone ninguna novedad afirmar que los ordenamientos jurídicos no están compuestos exclusivamente por reglas, es decir, por el tipo tradicional de normas jurídicas, sino también por principios. Tampoco que en la aplicación del Derecho en casos concretos, la argumentación no se reduce al esquema deductivo-formal como el de la subsunción, puesto que el razonamiento finalista y la ponderación son utilizados sobre todo por tribunales constitucionales. Sin embargo, en países como el nuestro la práctica jurisdiccional sigue resistiéndose al uso de estas herramientas, considero, básicamente por dos razones: 1) por el desconocimiento de la herramienta y de su efectividad práctica, y 2) por un ideológico arraigo a lo que se conoce como “tradicón”. Luchar contra ese arraigo representa un desafío de tal magnitud que ni la filosofía del Derecho, con su comprobado poder transformador, puede superar. La primera razón, en cambio, puede ser tomada como una meta más plausible.

En otro trabajo me referí a la distinción entre reglas y principios como una distinción incómoda (Lara 2008, p. 170), haciendo referencia a que entre los teóricos y filósofos del Derecho no reina precisamente la paz a la hora de trazarla. Y esto se remonta a los orígenes mismos del positivismo jurídico en Inglaterra, en donde desde entonces quedó bien claro que las normas jurídicas se presentaban como exclusivamente reglas. John Austin, por ejemplo, entendió la idea de norma como mandato. Según sus propias palabras:

“Cada disposición o norma (...) es un mandato. O, más bien, las disposiciones o reglas, propiamente así llamadas, son especies de mandatos” (Austin, 1995, p. 21).

“Una ley es un mandato que obliga a una o varias personas a un *curso* de conducta” Austin, 1977, p. 96).

“Si tú expresas o formulas un deseo de que yo haga u omita algún acto, y vas a infligirme un daño en caso de que yo no cumpla tu deseo, la *expresión* o *formulación* de tu deseo es un mandato. Un

mandato se distingue de otras manifestaciones de deseo, no por el estilo en el que el deseo se manifiesta, sino por el poder y el propósito por parte del que lo emite de infligir un daño o castigo en el caso de que el deseo no sea atendido” (Austin, 1995, p. 21).

Por su parte, Hans Kelsen, al caracterizar al ordenamiento jurídico como un orden de la conducta humana, coactivo y normativo<sup>2</sup>, considera que cada una de las normas que lo componen son también coactivas<sup>3</sup>. El concepto de norma de Kelsen es, en algunos aspectos, similar al de Austin, aunque presenta también algunas diferencias. Para Kelsen, debe distinguirse entre enunciados descriptivos y enunciados prescriptivos o de deber ser (y a propósito de la ciencia jurídica introdujo la categoría de “enunciados descriptivos de deber ser”). Las normas jurídicas son enunciados prescriptivos en los que se establece que un determinado sujeto *debe hacer* una determinada acción. La principal diferencia con Austin es que para Kelsen las normas no son expresión de una voluntad real y subjetiva (la del soberano), sino que se independizan de la autoridad que las dictó. Para este autor todas las normas jurídicas (sin excepciones) tienen la siguiente estructura: “Si A debe ser S”, donde S representa una sanción. Por tanto, para Kelsen todas las normas jurídicas establecen sanciones.

A partir del principio de imputación (*Zurechnung*), que vincula la sanción con el ilícito, no como un mero efecto, sino como un efecto que *debe ser*, la

---

<sup>2</sup> Es un orden de la conducta humana en la medida en que es un sistema social que “sólo regula positivamente la conducta de un hombre en tanto y cuanto se refiere inmediata o mediatamente, a otro hombre [...]; es el comportamiento recíproco de los hombres lo que configura el objeto de esta regulación” (Kelsen, 1960, p. 46); es un orden coactivo por cuanto la nota común de los sistemas sociales designados como «Derecho» es que reaccionan con un acto coactivo ante ciertas circunstancias que se consideran indeseables (Kelsen, 1960, pp. 46-47); y, finalmente, es un orden normativo porque “el sentido de un orden jurídico es que, bajo ciertas condiciones, deben infligirse ciertos males; que, formulado con mayor generalidad, determinados actos coactivos deban ser ejecutados bajo determinadas condiciones. Éste no es sólo el sentido subjetivo de los actos mediante los cuales se instaura el Derecho, sino también su sentido objetivo. Justamente al entenderse así su sentido objetivo, son reconocidos como actos instauradores de Derecho, productores de normas o ejecutores de normas” (Kelsen, 1960, p. 57). Véase, Lara, 2004, p. 186.

<sup>3</sup> Tal consideración, como es sabido, le ha merecido la crítica de incurrir en la falacia de la distribución: que el Derecho en su conjunto sea un orden coactivo, no permite sin más inferir que necesariamente sean coactivos cada uno de los elementos que lo componen.

sanción kelseniana representa una verdadera revolución en la teoría del Derecho. Esta revolución consiste en afirmar que el juicio formulado en una norma jurídica es un juicio de *deber ser* fundado en la atribución de una consecuencia (la sanción) a una condición (el ilícito). Y uso la palabra “revolución” porque para Kelsen existe un ilícito no porque lo sea en sí mismo, sino porque le es imputada una sanción. Así las cosas, Kelsen llama “primarias” a las normas sancionadoras que la tradición positivista —Austin, por ejemplo— había llamado secundarias; y llama secundarias a las normas que prescriben o prohíben un comportamiento y que la tradición había llamado primarias (Lara, 2004, pp. 135 y 136).

Más tarde, Herbert L. A. Hart, al lanzar su conocida crítica contra la teoría del Derecho de Austin —que, por cierto, alcanzan también a Kelsen y a Ross—, sostuvo, por un lado, que el modelo de las órdenes no es un modelo adecuado porque los sistemas jurídicos, además de contener normas que establecen sanciones, contienen también normas que confieren poderes (públicos o privados). Y, por otro, señaló que el hábito general de obediencia y la noción de soberano no permite explicar la persistencia del Derecho cuando cambia el legislador. Para mejorar lo anterior, propuso la noción de “regla social” para explicar el Derecho, así como su validez y obligatoriedad.

Hart sostuvo, por otro lado, que para dar cuenta adecuadamente de la complejidad de un sistema jurídico, es necesario distinguir entre dos tipos de normas: las primarias, que establecen cuáles son las obligaciones de sus miembros, y las secundarias, que podrían solucionar los defectos de un sistema jurídico (normas de reconocimiento, de adjudicación o de cambio). En palabras del autor:

“Según las reglas de uno de los tipos, que bien puede ser considerado el tipo básico o primario, se prescribe que los seres humanos hagan u omitan ciertas acciones, lo que quieran

o no. las reglas del otro tipo dependen, en cierto sentido, de las primeras, o son secundarias en relación con ellas. Pues las reglas del segundo tipo establecen que los seres humanos pueden, haciendo o diciendo ciertas cosas, introducir nuevas reglas del tipo primario, extinguir o modificar reglas anteriores, o determinar de diversa maneras el efecto de ellas, o controlar su actuación. Las reglas del primer tipo impone deberes; las del segundo tipo confieren potestades. Las reglas de primer tipo se refieren a acciones que implican movimientos o cambios físicos; las del segundo tipo prevén actos que conducen no simplemente a movimiento o cambio físico, sino a la creación o modificación de deberes u obligaciones” (Hart, 1963, p. 101) .

La evolución del concepto de norma jurídica no había sufrido hasta aquí un cambio esencial. Es hasta 1967 cuando el artículo de Ronald Dworkin *¿Es el Derecho un sistema de reglas?* (Dworkin, 1984) vino a introducir un aspecto fundamental en la discusión sobre lo que las normas jurídicas son: los principios<sup>4</sup>. El tema despertó un gran interés acompañado de una gran polémica: para algunos introducir el tema de los principios al análisis jurídico implica mezclar de manera indebida el Derecho con la moral, por lo que no debieran en modo alguno ser tomados en cuenta; para otros, por el contrario, la incursión de los principios había sido incorrectamente postergada tanto en la teoría como en la práctica del Derecho.

En efecto, autores como Atienza y Ruiz Manero consideran que Hart postergó el análisis de los principios en su obra *El concepto de Derecho*, lo cual, de suyo, es criticable en el que se considera fundador de la filosofía analítica del Derecho<sup>5</sup>. Por

---

<sup>4</sup> Como señalan Atienza y Ruiz Manero, los “principios jurídicos” o los “principios generales del Derecho” son “viejos conocidos” de los juristas, puesto que de ellos ya hablaban los códigos civiles de Austria (1811), de Italia (1865) y de España (1889). Asimismo, dicen estos autores, se habla de principios en el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia de La Haya, en la dogmática jurídica y en la jurisprudencia constitucional. Finalmente, en la teoría y filosofía del Derecho anterior a Dworkin, también se hablaba de ellos: Del Vecchio, “Sui principi generali del diritto”, vol. I, Milano, 1958; Esser, Joseph, *Grundsatz und Norm in der richter Fortbildung des Privatrechts*, J. C. B. Mohr, Ubingen, 1956; Bobbio, “Principi generali di diritto”, en *Novissimo Digesto Italiano*, XIII, Torino, 1966. Atienza y Ruiz Manero (1991, p. 101).

<sup>5</sup> Estos autores consideran que el origen del debate derivado del artículo de Dworkin se debe a que éste lo lanzó con el propósito de oponerse frontalmente a la teoría del Derecho en el momento, concretamente, a la obra *El Concepto de Derecho* de Hart. Sin embargo, sostienen, Dworkin no

su parte, autores como Kelsen o Alchourrón y Bulygin representan las posturas “anti-principios” más importantes en la teoría contemporánea y se ubican, respectivamente, antes y después de la referida obra de Hart. Para tales autores, los principios son o bien *normas no coactivas*, o bien ni siquiera son normas. En el primer caso, se trataría de enunciados que prescriben conductas en determinados casos genéricos sin establecer sanciones, mientras que en el segundo caso no tendrían influencia alguna sobre las consecuencias normativas del sistema (Atienza y Ruiz Manero, 1991, p. 102).

Ronald Dworkin fue, como se sabe, sucesor de Hart en su Cátedra de la Universidad de Oxford y basó su concepción del Derecho en la perspectiva de la aplicación judicial del Derecho, al estilo de los realistas. Consideró que para tener una comprensión adecuada del ordenamiento jurídico resultaba indispensable atender a la práctica judicial, es decir, ver cómo resuelven los jueces los casos y qué normas aplican para resolverlos. Puso especial cuidado en los llamados “casos difíciles”, es decir, aquellos en los que las reglas aplicables no dan una solución determinada y concreta, ya sea porque faltan normas aplicables, o bien porque hay varias normas aplicables que ofrecen soluciones distintas. Por ello, sostuvo que, además de las reglas, los ordenamientos jurídicos incluyen otro tipo de normas: los principios.

Para él las reglas y los principios apuntan a determinadas decisiones sobre la obligación jurídica en circunstancias determinadas, pero unos y otros difieren en la orientación que dan. Las reglas —dice— son aplicables a la manera de “todo-o-nada”. Si se actualizan los hechos que una regla estipula, entonces o bien la regla es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, en cuyo caso no contribuye en nada a la decisión. Pero los principios no operan de esta manera. Ni siquiera aquéllos que se parecen más a las reglas establecen

---

acertó porque caracterizó mal la concepción del Derecho de Hart y del positivismo jurídico en general (Atienza y Ruiz Manero, 1991, p. 101).

consecuencias jurídicas que se sigan automáticamente cuando las condiciones previstas están satisfechas. Los principios tienen una dimensión que las reglas no tienen: la dimensión de peso o importancia. Cuando hay una interferencia entre principios, quien ha de resolver el conflicto ha de tomar en cuenta el peso relativo de cada uno; las reglas no tienen esa dimensión (Dworkin, 1984, pp. 77 y ss).

Dworkin distingue, a su vez, dos tipos de principios: los principios en sentido estricto, que son aquellos que hacen referencia a la justicia y la equidad, y las directrices, que establecen los objetivos sociales que se deben alcanzar y se consideran beneficiosos. Los principios (sean de uno u otro tipo) cumplen la función de solucionar casos en los que se presenta alguna laguna y ayudan a interpretar las reglas. Incluso los principios pueden llegar a desplazar a las reglas cuando se considera que violan un valor importante.

No obstante lo anterior, no ha resultado nada sencillo clarificar el significado del concepto “principio”. Una de las obras que más han contribuido con esta empresa es, sin duda, *Las Piezas del Derecho* de Atienza y Ruiz Manero. En ella, entre otras cosas, exponen que “principio jurídico” es una expresión regularmente utilizada para referirse a las siguientes cuestiones (Atienza y Ruiz Manero, 1996, pp. 3-4):

- a) Norma muy general.
- b) Norma dictada en términos particularmente vagos.
- c) Norma programática o directriz.
- d) Norma que expresa valores superiores.
- e) Norma dirigida a los órganos de aplicación del Derecho y que señala, con carácter general, cómo se debe seleccionar la norma aplicable.
- f) *Regula iuris* (máxima sistematizadora del ordenamiento jurídico o de un sector del mismo).

Por otro lado, la obra ofrece una triple perspectiva para poder distinguir las reglas de los principios. La siguiente tabla intenta resumir dicho análisis:

<b>Criterio de distinción</b>	<b>Reglas</b>	<b>Principios</b>
A) Desde el punto de vista de la estructura según las “condiciones de aplicación” (von Wright).	Hipotética	Categoría
B) Desde el punto de vista de la “característica especial” (Dworkin).	“Todo o nada”	Peso
C) Desde el punto de vista de las “razones para la acción” (J. Raz).	Son razones perentorias e independientes del contenido	Son razones independientes del contenido, no perentorias, en el caso de principios explícitos; y razones no perentorias ni independientes del contenido, en el caso de principios implícitos.

Veamos esto más detenidamente.

A) De conformidad con la estructura, conviene recordar la caracterización que de los elementos de la norma llevara a cabo George Henrik von Wright a mediados del siglo XX. Según este autor, la mayoría de las normas jurídicas son prescripciones que tienen los siguientes elementos: a) *carácter*: representa la modalidad deóntica que indica que algo debe hacerse (obligatorio), que algo no debe hacerse (prohibido) o que algo puede hacerse (permitido); b) *contenido*: aquella acción u omisión que la norma indica que está prohibida, que es obligatoria o que está permitida; c) *condiciones de aplicación*: el conjunto de circunstancias que han de darse para que la norma deba ser cumplida; d) *autoridad*: la persona u órgano de la que emana la norma; e) *sujeto normativo*: es el destinatario de la norma; f) *ocasión*: localización espacio-temporal en el que es aplicable la norma; g) *promulgación*: la formulación de la norma en un lenguaje

(oral o escrito); y h) *sanción*: la consecuencia que se sigue del incumplimiento o del cumplimiento (Von Wright, 1970 y 1951; Atienza, 2001, pp. 65 y ss).

Según la condición de aplicación, las normas pueden ser *categorías* o *hipotéticas*. En el caso de las primeras, sus únicas condiciones de aplicación son aquellas que se desprenden del propio contenido de la norma; por ejemplo "cierra la puerta" tiene como únicas condiciones de aplicación que exista una puerta y que esté abierta). Las normas de estructura hipotética añaden condiciones de aplicación adicionales. Por ejemplo, "cierra la puerta, si hace frío". Así pues, las reglas tienen una estructura hipotética mientras que la de los principios es categórica. La formulación lógica es:

Reglas:  $P \rightarrow Q$

Principios: P

B) En cuanto a la "característica especial", Dworkin sostuvo, como vimos, que las reglas se aplican a la manera de todo-o-nada, mientras que los principios tienen una dimensión que las reglas no tienen: la dimensión de *peso* o importancia (Dworkin, 1984, pp. 77 y ss).

C) Finalmente, desde el punto de vista de las "razones para la acción", ha de decirse que tanto las reglas como los principios pueden ser de acción o de fin. En la terminología de Atienza y Ruiz Manero, cuando hablamos de principios de acción nos estamos refiriendo a los principios en sentido estricto y cuando hablamos de principios de fin, a las directices (Atienza y Ruiz Manero, 1996, pp. 12 y ss). Así, las reglas y los principios suponen razones para la acción de distinto tipo: las reglas constituyen razones perentorias (aquellas que, según Raz, permiten superar los conflictos que se presentan entre las llamadas razones de

primer orden); los principios, por su parte, suministran razones más débiles, es decir, razones no perentorias que deben ser sopesadas con otras razones<sup>6</sup>.

Las reglas, tanto de acción como de fin, además de que constituyen razones perentorias, son independientes de su contenido porque los órganos jurisdiccionales que las aplican lo hacen atendiendo solamente a la autoridad que las emitió; esto es, son aplicadas porque son normas válidas dispuestas por el legislador precisamente para resolver los conflictos y, digámoslo así, son el material de primera mano que un juez emplea en su trabajo cotidiano. Entre las reglas de acción y las de fin existe una importante diferencia: las primeras permiten simplificar el proceso de decisión de sus destinatarios o de quien ha de aplicarlas, ya que sólo deben comprobar que se hayan dado determinadas condiciones para hacer o dejar de hacer una determinada acción, desentendiéndose de las consecuencias; las reglas de fin, por su parte, trasladan a su destinatario el control o la responsabilidad por las consecuencias de su conducta. Los principios explícitos, es decir, los formulados expresamente en el ordenamiento jurídico, son razones para la acción también independientes de su contenido, pero no perentorias. Son independientes del contenido por la misma razón que lo son las reglas; pero no son razones perentorias porque no están destinadas a excluir la deliberación por parte del órgano jurisdiccional acerca del contenido de la resolución a dictar. Sólo constituyen razones de primer orden<sup>7</sup> para resolver en un determinado sentido, y su fuerza respecto de otras razones del mismo tipo, es decir, de otros principios, ha de ser ponderada por el juzgador. Los principios implícitos (extraídos de a partir de enunciados presentes en el ordenamiento jurídico) son razones para la acción que no son perentorias ni

---

<sup>66</sup> Cuando son aplicadas, las razones perentorias determinan por sí mismas un curso de acción; las razones no perentorias, en cambio, contribuyen a la decisión pero no la determinan por sí mismas (Atienza, 2006, p. 211).

<sup>7</sup> Las razones de primer orden se presentan cuando en un proceso de decisión se mezclan deseos que tiran en sentido contrario y que se resuelven mediante una deliberación en la que se toman en cuenta todos los factores que están implicados en el proceso decisorio mediante la atribución de un determinado peso. Esta idea fue en principio desarrollada por Raz y posteriormente por Carlos S. Nino y Juan Carlos Bayón (Atienza, 2001, pp. 74-75).

tampoco independientes del contenido. No son perentorias por la misma razón que no lo son los principios explícitos y no son independientes del contenido porque cuando entran a formar parte del razonamiento de los jueces no lo hacen en función de su origen en fuente alguna sino, precisamente, por cierta cualidad de su contenido (Atienza y Ruiz Manero, 1996, pp. 12-13).

Pues bien, cuando uno se pregunta por el uso oportuno y adecuado de las normas jurídicas en su modalidad de principios, la respuesta es muy clara: hay distintos tipos de razonamiento según se trate de diferentes tipos de enunciados jurídicos. Así, si tenemos que básicamente los tribunales operan con reglas de acción, reglas de fin y principios, tenemos, asociados respectivamente a dichos enunciados: la subsunción, el argumento finalista y la ponderación.

A decir de Atienza, la argumentación subsuntiva o clasificatoria se utiliza cuando una regla de acción va a ser aplicada a un caso concreto. Esa regla establece que si se dan determinadas condiciones de aplicación (un caso genérico) entonces alguien debe, puede o está obligado a realizar una determinada acción. La estructura de ese razonamiento sería, desde el punto de vista lógico, la misma que del *modus ponens* (Atienza, 2006, pp. 164 y 165).

- Premisa mayor: si se dan una serie de propiedades, X (que configuran un caso genérico), entonces es obligatorio (prohibido, permitido) realizar la acción Y
- Premisa menor: en este caso se dan las propiedades X (o sea, el caso concreto se subsume en el caso general)
- Conclusión: por lo tanto, es obligatorio (prohibido, permitido) realizar la acción Y.

Este tipo de razonamiento es el más comúnmente usado por los órganos jurisdiccionales. Representa el llamado silogismo judicial formado por una premisa

normativa (la mayor), una fáctica (la menor) y una conclusión normativa que será la norma individualizada que constituye la sentencia. Este modelo tiene toda la fuerza aristotélica del silogismo clásico y, desde luego, es sumamente útil en la práctica judicial. Lo cuestionable no es el modelo, sino el abuso que de él se hace por los llamados “imperialistas de la lógica” (Atienza, 2006, p. 178). Lo cuestionable es pretender resolver todos los problemas (fáciles, difíciles o trágicos) con este modelo exclusivamente.

Pretender resolver un caso difícil sólo desde esta perspectiva formal orilla al juzgador a atender el problema desde una posible solución que el sistema da sin tomar en cuenta los casos de la llamada zona de penumbra. Si por ejemplo un juez analiza el problema del aborto desde esta perspectiva, estaría posiblemente satisfecho con mostrar los diferentes supuestos jurídicos y las correspondientes consecuencias; analizaría los casos de excepción, las causas de justificación y las reglas técnicas en torno a la figura; quizás pondría de relieve la evolución histórica que la figura jurídica ha sufrido en el sistema y la interpretación que los jueces han hecho al respecto. Podría, incluso, establecer con toda precisión un baremo para determinar cuándo estamos ante un caso de aborto permitido y cuándo estamos ante un caso prohibido. Sin embargo, dejaría de lado importantes cuestiones que el sistema no resuelve automáticamente, señalando simplemente que el caso amerita (de forma maniquea) la sanción o la no sanción. Por ejemplo, ¿qué sucede con la mujer que es inseminada artificialmente en contra de su voluntad y quiere abortar? Si llegara a hacerlo y fuera juzgada por nuestro juez formalista, éste diría algo así: “es culpable porque esa excepción a la regla no está contemplada en el sistema”. Pero lo delicado del asunto no es la opinión misma del juez, sino que su sentencia producirá consecuencias en el mundo que quizás no constituyan la mejor respuesta que el Derecho puede llegar a dar en un caso como ese.

No obstante lo anterior, tampoco parece razonable abandonar del todo el esquema formal, ya que si el juez no atendiera en absoluto la zona de claridad y se fijara sólo en la zona de penumbra, entonces la resolución presentaría otro tipo de déficit. En efecto, un enfoque exclusivamente valorativo del mismo problema podría dejar de lado las respuestas que el Derecho válido da al problema, abandonando quizás la discusión propiamente jurídica para tornarse en un discurso moral. Sin que deje de ser interesante esa perspectiva, poco interés podría despertar para el juez que necesita resolver un problema con los elementos que le da el sistema. Si el juzgador no atiende en absoluto las cuestiones estructurales del sistema, las soluciones que pueda dar no tendrán asidero jurídico y, por ende, estarán posiblemente destinadas a no ser tomadas en cuenta.

Precisamente para no caer en ninguno de estos excesos, se han ideado modelos de razonamiento (teóricos y prácticos) como la argumentación finalista o la ponderación que están diseñados para analizar (y resolver) esos casos.

Cuando el juzgador opera con una regla de fin, su argumentación no podría ser, pues, subsuntiva o clasificatoria, sino finalista. Este esquema sigue el modelo del razonamiento práctico aristotélico, con la diferencia de que la primera premisa, es decir, la que marca el objetivo a cumplir, no es un deseo sino una norma (Atienza, 2006, pp. 165 y ss.). El esquema sería el siguiente:

- En las circunstancias X, es obligatorio procurar alcanzar F.
- Si no se realiza la acción M, no se alcanzará F.
- En este caso concreto se dan las circunstancias X.
- Por lo tanto, es obligatorio realizar la acción M.

Veamos un ejemplo. Los padres no han llegado a un acuerdo respecto de cuál de los dos ejercerá la custodia de su hijo menor de 7 años y ha quedado demostrado en autos que la madre es alcohólica.

Para resolver este conflicto, el juez aplica el contenido del último párrafo del artículo 282, último párrafo, del Código Civil Federal que dice: “*Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre*”, el cual es claramente una norma de fin.

Su razonamiento podría quedar formulado de la siguiente manera:

- Los menores de 7 años quedarán bajo la custodia de la madre, salvo que corran un peligro grave para su normal desarrollo (art. 282, último párrafo, CCF).
- Si el juez de lo familiar no toma en cuenta que la madre es alcohólica, no se alcanzará el fin de procurar el normal desarrollo del menor.
- En este caso concreto se da la circunstancia de que la madre es alcohólica.
- Por lo tanto, es obligatorio tomar en cuenta que la madre es alcohólica y disponer que la custodia corresponde al padre.

Por último, tenemos el juicio de ponderación que adopta una estructura que no se corresponde ni con la subsunción, ni con la argumentación finalista: se trata más bien de la forma argumental diseñada para aplicar los principios y así resolver las colisiones que puedan presentarse entre ellos cuando juegan en sentido contrario. La palabra ponderación deriva de la locución latina *pondus* que significa peso. Se trata de una actividad consistente en sopesar dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas, y, por tanto, cuál de ellos determina la solución para el caso (Bernal Pulido, 2005, pp. 96-97). Manuel Atienza lo expresa del siguiente modo (Atienza, 2006, p. 171):

- “En la situación concreta S, el principio P1 y el principio P2 —que tienen condiciones de aplicación abiertas— establecen exigencias normativas contrapuestas (por ejemplo, permitido q y prohibido q).
- En la situación concreta S, dadas las circunstancias C, un principio prevalece sobre el otro (por ejemplo, P2 sobre P1).
- Por lo tanto, en esa situación y dadas esas circunstancias, está justificado dictar una norma que establece que si p (un conjunto de propiedades que incluye las derivadas de las circunstancias C), entonces está prohibido q”.

### **III. Sobre el sistema de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en España**

Por “competencia” se entiende en general “...el conjunto de funciones cuya titularidad se atribuye por el ordenamiento jurídico a un ente u órgano administrativo con preferencia a otros órganos de la organización” (Bassols y Serrano 1981, p. 32). Pero la competencia así entendida no ofrecería mayor problema si no estuviera inmersa en un sistema de distribución determinado. La doctrina distingue dos tipos de sistemas: 1) la distribución horizontal y 2) la distribución vertical. El primero reparte la competencia entre entes atendiendo a la materia de que se trate; mientras que el segundo atiende no a la materia sino a actividad que puede desarrollar cada uno de los entes (Garrido Falla et. al. 1980. p. 1613).

De acuerdo con el criterio horizontal, la distribución puede seguir el sistema denominado de “lista única” o el de “doble lista”. El sistema de lista única, a su vez, abarca dos sistemas: el federal, en el que sólo se enumeran las funciones atribuidas a la Federación, dejando el resto a los Estados —como sucede en México—; y el sistema regional que opera a la inversa: las funciones se atribuyen a las regiones dejando el resto al Estado. Por su parte, el sistema de lista doble distribuye las competencias por razón de materia, atribuyéndolas tanto al Estado

como a las Comunidades Autónomas —en México diríamos: a la Federación y a las Entidades Federativas—, según los casos.

Se considera que un sistema de distribución de competencias puramente horizontal sería incompleto e impreciso (Bassols y Serrano 1981, p. 33). El sistema vertical sirve para saber qué actividad sobre una materia concreta está atribuida a cierto ente u órgano. También en este sistema cabe la posibilidad de una o de doble lista. Ahora que si se combinan los sistemas horizontal y vertical puede determinarse con una mayor claridad cuáles son las competencias de cada uno además de las concurrentes mediante tres listas: 1) competencias del Estado (o Federación); 2) competencias de las Comunidades Autónomas (o Entidades Federativas); y 3) competencias concurrentes en las que intervienen 1) y 2).

Otro par de conceptos que conviene precisar, y que se deriva lógicamente del análisis anterior, es el de la competencia exclusiva frente a la concurrente. La competencia exclusiva es aquella que es atribuida por una norma a un solo ente u órgano, y puede ser, a su vez, absoluta o excluyente, o sólo relativa. En cambio, la competencia concurrente se produce cuando varios órganos tienen competencia sobre un mismo objeto o actividad cuando se cumplen determinadas circunstancias o formalidades.

En la competencia concurrente se distingue todavía entre competencia mixta o compartida y competencia concurrente en sentido estricto: la primera supone la atribución simultánea y conjunta a un órgano o entes de una función determinada; la segunda, en cambio, supone que, de manera excluyente, cualquiera de los entes puede ejercer la función de que se trate.

Todavía caben otras distinciones: cuando se habla de competencia exclusiva, la exclusividad puede estar determinada por razón del objeto o por razón de la actividad. Así, la competencia exclusiva será plena si toda la actividad

sobre una materia está atribuida a un ente, es decir, si el estado, por ejemplo, es el único ente competente para legislar, reglamentar y dictar actos administrativos sobre una materia concreta. Sin embargo, también es posible llamar competencia exclusiva a la caracterizada sólo por la actividad, esto es, a aquélla en que todo un tipo de actividad (legislativa o ejecutiva) sobre una materia está atribuida a un ente concreto. Se dirá entonces que el ente de que se trate tiene competencia exclusiva para legislar, o para ejecutar, según los casos.

La competencia concurrente o compartida se produce bien su varios entes u órganos tienen atribuida competencia sobre una materia determinada, bien cuando la concurrencia afecta, además de a la materia u objeto, a la función a realizar. En otras palabras: cuando dos órganos o entes pueden o legislar o ejercitar funciones de ejecución sobre la misma materia. Parte de la doctrina entiende que sólo habrá verdadera concurrencia en éste último caso. Para Bassols y Serrano, es más conveniente emplear el concepto amplio o genérico de competencia concurrente.

La actual Constitución española establece un sistema de competencias de doble lista: una es la del artículo 148, 1, de la Constitución, que enumera las materias en las que podrían asumir competencias las comunidades autónomas; la otra es la del artículo 149, 1, en la que se relacionan las materias en las que el Estado tiene competencia exclusiva. Este último artículo establece un sistema de reparto horizontal con tendencia federalizante (Bassols y Serrano 1981, p. 35). La lectura de este último artículo debe hacerse tomando en cuenta el contenido de los diversos 150 y 148 de la misma Constitución. El resultado de esa lectura arroja una lista de materias y de competencias que se aleja de un listado de competencias exclusivas del Estado. Se trata de dos grandes grupos: por un lado, las competencias exclusivas del Estado y las competencias que pueden asumir las comunidades autónomas por debajo del techo constitucional.

Los siguientes artículos, por ejemplo, se refieren a la **competencia exclusiva**, es decir, a toda la materia y la actividad está atribuida al Estado: 149, 1, 2, 3, 4, 5 y 20. En cambio, cuando una materia se distribuye entre el Estado y las Comunidades Autónomas, entonces a cada ente corresponde una competencia de distinta naturaleza o alcance, dando lugar a las **competencias concurrentes**: 9, 17 y 25.

#### **IV. La práctica argumentativa en España**

Una vez expuesto, de manera muy genérica, el sistema de distribución de competencias en España, expondré una serie de argumentos extraídos de diferentes sentencias del Tribunal Constitucional en las que, como se anunció, tuvo que echar mano de los principios. La estrategia expositiva será exponer muy brevemente los hechos del caso, el problema concreto a resolver y la argumentación correspondiente.

##### **1. Sentencia STC 242/1999, de 21 de diciembre de 1999.**

###### **1.1. Los hechos**

El Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña impugnó dos Órdenes del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de 19 de agosto de 1992; tres Órdenes del Ministerio de Comercio y Turismo de 25 de abril de 1996 y una Resolución de 19 de abril de 1996 del Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA); y dos Resoluciones de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa; todas ellas relativas al Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES).

La parte actora señaló que el Estado y, concretamente, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ignora sistemáticamente la doctrina constitucional

relacionada con subvenciones. Por ello, manifestó que de no garantizarse las competencias de la Generalidad de Cataluña se podría reproducir la situación anterior a 1990 en la que dicha Comunidad Autónoma impugnó numerosas partidas subvencionales incluidas en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para 1989 y 1990. En el caso concreto, las dos Órdenes de 19 de agosto de 1992 se impugnan por entender que vulneran las competencias que en materia de turismo corresponden a la Generalidad de Cataluña, ya que el Estado se ha reservado la regulación y la gestión de las subvenciones previstas en ellas.

Por otro lado, en cuanto al ámbito material en que se inscriben las Órdenes de 19 de agosto de 1992, la representación de la Generalidad de Cataluña manifiesta que, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, debe determinarse la finalidad de la norma, pues de ello se derivaría el encuadramiento material pertinente. Considera, en tal sentido, que mediante ambas Órdenes se procede a la aplicación del denominado Plan FUTURES, cuya vigencia se extiende al período 1992 a 1995, y que tiene por objeto mejorar la competitividad del sector turístico, tanto en lo relativo a los recursos humanos como a sus infraestructuras, innovación, difusión de información y promoción de nuevos productos, así como a la cooperación interempresarial. Se trataría, en suma, de una regulación normativa tendente a cumplir objetivos económicos en el sector turístico por medio de las subvenciones correspondientes.

Por tanto, ambas disposiciones se incardinan en la materia "turismo", en la que la Generalidad de Cataluña ha asumido la competencia exclusiva (art. 9.12 E.A.C.), competencia que conlleva, según el art. 25.2 E.A.C., el ejercicio de las potestades legislativa y reglamentaria y de la función ejecutiva.

Asimismo incide, en su opinión, en este caso, la competencia exclusiva en materia de planificación de la actividad económica en Cataluña, que le atribuye a la Generalidad el art. 12.1.1 de su Estatuto de Autonomía. Esta competencia debe

enmarcarse en el seno de la competencia estatal sobre bases y coordinación de la planificación de la actividad económica general (art. 149.1.13 C.E.).

## **1.2. La resolución**

El Tribunal Constitucional resolvió, entre otras cosas, estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 2.959/92, declarando que los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 y los Anexos de la Orden de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos a las pequeñas y medianas empresas y entidades turísticas para la realización de acciones de promoción de la oferta turística española de acuerdo con el Plan Marco de competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES), resultan violatorios de las competencias de la Generalidad de Cataluña. Asimismo, los arts. 2.4 a), b), c) y d), 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 y los Anexos de la Orden de 19 de agosto de 1992, por la que se conceden incentivos para la mejora de la competitividad de las pequeñas y medianas empresas e instituciones turísticas, de acuerdo con el Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES), salvo en lo relativo a los proyectos de I + D turísticos.

Por otro lado, resolvió estimar parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 3.284/96 y, en consecuencia: declarar que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña: los artículos 1, salvo sus dos primeros párrafos en lo relativo a proyectos I + D; 4, 5 y 6 de la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establecen subvenciones para la tecnificación e innovación tecnológica de la industria turística en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999. Los artículos 1, salvo en lo relativo a los proyectos de "instalación de empresas o asociaciones de empresas turísticas y de servicios turísticos en mercados exteriores", 4, 5 y 6 de la Orden de 25 de abril de 1996, por la que se establecen las subvenciones dirigidas a promover la internacionalización de la empresa turística española en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999. Los arts. 1, salvo sus cuatro primeros párrafos; 4, 5 y 6 de la Orden de 25 de abril de 1996,

por la que se establecen subvenciones para el desarrollo de nuevos productos turísticos en aplicación del Plan FUTURES 1996-1999.

También resolvió declarar que no vulnera las competencias de la Generalidad de Cataluña, interpretada en el sentido que se contiene en el fundamento jurídico 20, la Resolución de 19 de abril de 1996, de TURESPAÑA por la que se convoca oferta pública de servicios para la mejora de la competitividad en aplicación del Plan Marco de Competitividad del Turismo Español (Plan FUTURES 1996-1999).

En otro orden de ideas, estimó parcialmente el conflicto positivo de competencia núm. 174/97, declarando que vulneran las competencias de la Generalidad de Cataluña: los artículos 2, salvo sus dos primeros párrafos; 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Resolución de 2 de septiembre de 1996, de la Secretaría de Estado de Comercio, Turismo y Pequeña y Mediana Empresa por la que se convocan las ayudas para la tecnificación e innovación tecnológica, reguladas en la Orden de 25 de abril de 1996.

### **1.3. Los argumentos**

#### **1.3.1. Principio de ley formal**

En uno de los argumentos que conforman el fallo, se puede apreciar un abordaje en torno al **principio de ley formal**. A continuación se reproduce la parte que interesa (se añade énfasis):

A la dimensión formal de la normativa básica "atiende el **principio de ley formal** ... en razón a que sólo a través de este instrumento normativo se alcanzará ... una determinación cierta y estable de los ámbitos de ordenación de las materias en las que concurren y se articulan las competencias básicas estatales y reglamentarias autonómicas". También precisamos

que "como excepción a dicho **principio de ley formal** ... el Gobierno puede hacer uso de la potestad reglamentaria, para regular por Decreto alguno de los preceptos básicos de una materia, cuando resulten, por la competencia de ésta, complemento necesario para garantizar el fin a que responde la competencia sobre las bases".

Como complemento de esta doctrina, asimismo hemos declarado en la STC 213/1994 que no resulta posible que las bases continúen siendo reformuladas de modo sucesivo a través de instrumentos normativos de rango inferior a la Ley y al Real Decreto, que, de ordinario han de cobijarlas. En este sentido, en la citada resolución dijimos que "la planificación general de la actividad económica, en efecto, no es algo que, salvo elementos puntuales, tenga lugar mediante Órdenes ministeriales", concluyendo, respecto a la norma subvencional entonces analizada, que "los objetivos de las inversiones, la cuantía de las ayudas, el procedimiento o gestión de las mismas, no son materias tan coyunturales o incluso efímeras que sólo una Orden ministerial pudiese abordarlas eficazmente", pues "cuando el Estado se apoya en su título tan genérico como es el de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica frente a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, no puede, salvo cualificadas excepciones, continuar operando con todos los instrumentos de que disponía con anterioridad a la descentralización del mismo" (STC 213/1994, fundamento jurídico 10).

### **1.3.2. Principio de no reformulación sucesiva de la normatividad básica.**

Se trata de un principio argumentativo según el cual la entidad regulatoria de una determinada materia no puede basar la justificación de la regulación en una reformulación de un mismo contenido normativo a través de sucesivas disposiciones (enunciados) de diferente jerarquía. Lo que se busca es, en general, que la justificación de una regulación hecha por el legislador no se diluya en medio de una multiplicidad de enunciados haciéndolos parecer como una multiplicidad de

normas cuando en realidad se trata de una misma norma repetida muchas veces.

El ejemplo es el siguiente (énfasis añadido):

Pues bien, teniendo en cuenta las razones excepcionales que concurren en este caso, donde, como hemos visto, ha tenido lugar la intervención directa del Congreso de los Diputados instando a la elaboración del Plan y, posteriormente, su efectiva aprobación por el propio Gobierno de la Nación, hemos de considerar que se cumplimentan los requisitos formales de las bases, **no produciéndose tampoco reformulación de las mismas a través de sucesivas normas de diferente jerarquía normativa**, ya que, en puridad, las bases se contienen en las Órdenes que aplican los Planes aprobados por el Gobierno. En cuanto a las Resoluciones que también se controvierten en estos conflictos acumulados, en la medida en que, simplemente, realizan la convocatoria anual y no incorporan prescripciones adicionales a las contenidas en las Órdenes ministeriales respecto a las condiciones de obtención de las ayudas, sino tan sólo de orden procedimental, no contravienen tampoco el **principio de no reformulación sucesiva de la normativa básica**.

Lo cual no prejuzga la operación de deslinde material de todas las normas impugnadas que habremos de acometer, puesto que, habiéndose alegado por el Abogado del Estado, además de la "ordenación" y "dirección" básicas del sector turístico, otros títulos competenciales, como son el "comercio exterior" o el "fomento y la coordinación general de la investigación científica y técnica", deberemos primero determinar el encuadramiento competencial de cada línea subvencional y, tras esta operación, proceder a la ponderación del carácter materialmente básico de las que puedan resultar incardinadas en el art. 149.1.13 C.E.

## **2. Sentencia STC 101/2008, de 24 de julio de 2008**

### **2.1. Los hechos**

Doña María Rosa Vindel López, actuando en su condición de Comisionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 LOTC, de otros cincuenta y un

senadores del Grupo Parlamentario Popular del Senado, promovió el recurso de inconstitucionalidad contra el nuevo apartado 7 del artículo 184 del Reglamento del Senado, introducido por el artículo único de la Reforma de dicho Reglamento, aprobada el 21 de noviembre de 2007, publicada en el “Boletín Oficial de las Cortes Generales” el 22 de noviembre y en el “Boletín Oficial del Estado” el 27 de noviembre de 2007.

A su juicio, la reforma recurrida es consecuencia de la voluntad de aplicar, por parte de la mayoría del Senado, lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2007, uno de cuyos objetivos era posibilitar que la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional se condicionara de modo absoluto por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las cuales propondrían los candidatos a elegir por el Senado. Asimismo, añadieron que inician este procedimiento por coherencia con su oposición a los cambios operados en la LOTC, lo que determina que el recurso mantenga, en lo sustancial, una identidad de argumentos jurídicos con el interpuesto frente a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo.

En los fundamentos de Derecho de su demanda, los recurrentes alegan que la reforma impugnada vulnera el artículo 159.1 CE al privar al Senado de una competencia constitucional expresa que se traduciría en su facultad de elegir libre y directamente a cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, sin que dicha facultad pueda ser trasladada a otras instituciones. Ello significaría, asimismo, una vulneración de la reserva específica de ley orgánica contenida en el artículo 165 CE, por cuanto la norma destinada a regular el funcionamiento del Tribunal Constitucional estaría regulando el comportamiento del Senado, excediéndose de los límites señalados por dicho precepto constitucional y sustrayendo a un órgano constitucional una facultad que le corresponde. Los recurrentes rechazan una interpretación del artículo 159.1 CE que permitiera entender que su sentido literal se cumple por cuanto el Senado no deja de ser el órgano que propone tras una elección limitada por los deseos de los Parlamentos autonómicos, órganos

también mencionados en el texto constitucional, por cuanto, para los recurrentes, nos encontramos ante una facultad establecida de manera clara y contundente por el artículo 159.1 CE que no puede ser trasladada fraudulentamente a otro órgano constitucional. De esta forma, se afirma que la solución legislativa adoptada carece de fundamento constitucional por cuanto traslada el contenido del acto decisor a otros órganos, las Asambleas legislativas autonómicas, cuya regulación constitucional no incluye la capacidad de elevar candidaturas de miembros del Tribunal Constitucional y permite que, promovidas esas candidaturas, el Senado se vea obligado a aceptarlas sin barajar otras que provengan de las propuestas de sus miembros, los cuales se ven desapoderados de esa atribución, reduciendo de esta forma su capacidad para ejercer el cargo público senatorial. Todo ello se traduce en un menoscabo de la función representativa del conjunto del pueblo español que desempeña la Cámara Alta (art. 66.1 CE), en la infracción del art. 66.2 CE, por privar a una Cámara de las Cortes Generales de una competencia atribuida por la CE y en una vulneración de la prohibición del mandato imperativo del art. 67.2 CE. En conclusión, los Senadores recurrentes estiman que la limitación establecida por la Ley Orgánica 6/2007, en cuya virtud el Senado propone ateniéndose a una selección previa de las Comunidades Autónomas, consiste en impedir que los representantes populares elegidos por esa Cámara puedan proponer candidatos, afectando, con ello, al art. 23.2 CE.

## **2.2. La resolución**

El Tribunal Constitucional determinó desestimar el recurso de inconstitucionalidad, declarando que el apartado 7 del artículo 184 del Reglamento del Senado, introducido por el artículo único de la Reforma de dicho Reglamento aprobada el 21 de noviembre de 2007, es conforme con la Constitución, interpretado en el sentido expresado en los fundamentos jurídicos 9 y 10 de la presente Sentencia.

## 2.3. Los argumentos

### 2.3.1. Principio de conservación de la norma

Éste es uno de los principios más utilizados por los tribunales constitucionales y está basado en la presunción de validez con la que “nacen” todas las normas jurídicas en los sistemas codificados. Esa condición de las normas también se conoce como “validez *prima facie*”, pues se supone que el legislador democrático, en principio, puede ejercer la función legislativa reflejando el sentir de los representados. Ello, como se sabe, constituye uno de los pilares del estado de derecho conocido como “imperio de la ley” entendido como la “expresión auténtica de la voluntad popular”. Pues bien, en los sistemas en los que es posible el control constitucional la existencia de un tribunal de esta índole está justificada precisamente porque la defensa de la Constitución es su misión esencial: debe comprobar en los casos que se le someten a estudio si esa presunción se mantiene o no, validando o invalidando —esto es, ejerciendo el poder contramayoritario— la norma en cuestión. Muchos tribunales (el mexicano entre ellos) no acostumbran a formular expresamente este principio, pero ello no quiere decir que no lo apliquen. Aquí presento el ejemplo del Tribunal Constitucional español (se añaden énfasis):

9. Para responder a estas cuestiones hemos de tener presente que es doctrina reiterada de este Tribunal Constitucional que, en un proceso abstracto como resulta ser el recurso de inconstitucionalidad, es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación (por todas, STC 176/1999, de 30 de septiembre, FJ 3). En este caso, como se apreciará, dicha operación interpretativa, que encuentra su **anclaje en el principio de conservación de la norma** atendiendo a la presunción de constitucionalidad de la que goza por resultar emanada de un legislador democrático, resulta posible, pues no

estamos aquí ante un supuesto en el que exista un conflicto evidente e insalvable entre el precepto reglamentario impugnado y las normas o principios constitucionales que integran su parámetro de control, señaladamente, el art. 159.2 CE.

En principio, debemos partir de que la valoración respecto a si las candidaturas presentadas resultan ser suficientes corresponde apreciarla en exclusiva al Senado en el curso del procedimiento encaminado a la designación de Magistrados del Tribunal Constitucional que la propia Cámara ha establecido. De acuerdo con dicho procedimiento, la referida cuestión, relacionada con la necesaria apreciación por parte de los órganos del Senado (Mesa, Comisión de Nombramientos y Pleno, sucesivamente) del cumplimiento por los candidatos presentados de los requisitos para ser nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional así como de su idoneidad para el cargo, puede suscitarse en diversos momentos durante el proceso de designación e igualmente solventada de modos también diversos, a algunos de los cuales ya nos hemos referido en la presente Sentencia. De esta forma, podemos apreciar que la Cámara es plenamente libre en relación con el juicio de idoneidad que le merezcan las distintas candidaturas ante ella presentadas. No lo es sólo en cuanto al cumplimiento de los requisitos de naturaleza puramente objetiva (tales como la condición de jurista o el tiempo de ejercicio de una profesión jurídica), o de aquéllos (como el reconocido prestigio) cuya concurrencia es indisociable de un juicio de valor, sino también, muy especialmente, en lo que hace al criterio en cuya virtud, satisfechos todos esos requisitos y condiciones, termina decidiéndose por cuatro concretos candidatos. Criterio éste, evidentemente, de estricta discrecionalidad política, dejado a la apreciación del Senado, razón por la que, en definitiva, el nuevo procedimiento de selección de candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional no puede abocar indefectiblemente a aceptar en todo caso a los propuestos por los Parlamentos autonómicos.

Por ello, la interpretación del concreto inciso controvertido guarda así directa relación con la concurrencia de una situación excepcional como sería aquella en la que, los candidatos inicialmente presentados no recibieran el apoyo necesario en el seno de la propia Comisión de Nombramientos, a fin de figurar en la propuesta que a la misma cumple formular o si, definitivamente, todos o algunos de los propuestos por dicha

Comisión no alcanzaren en el Pleno de la Cámara la mayoría mínima de tres quintos que la Constitución establece para su designación, situación que, por el riesgo de conducir a la paralización del proceso de designación, ha de ser evitada en razón precisamente de la relevancia de la función constitucional de designación que el Senado ha de cumplir.

Para ello hemos de partir necesariamente del antes aludido principio **de conservación de la norma**, teniendo en cuenta, además, que, como señalamos en la STC 49/2008, FJ 14: “el tenor literal del art. 16.1 LOTC permite que el Reglamento del Senado pueda, entre otras fórmulas, prever, incluso, mecanismos que hagan posible que sea la propia Cámara la que proponga candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional en el supuesto excepcional de que el sistema de elección de dichos Magistrados previsto con carácter general no culmine con esta elección, garantizando así que la Cámara Alta cumpla con su obligación constitucional”.

### **2.3.2. Principio de voto ponderado**

Este principio rige en aquellos casos en que se deben tomar decisiones por un cuerpo colegiado integrado a su vez por comisiones. El concepto de voto ponderado es oponible al de voto de mayoría. La diferencia entre uno y otro radica en que en el voto por mayoría cada voto equivale a un votante mientras que en el voto ponderado se asigna un valor determinado al voto en función de la representación que tenga el partido en cuestión. Por lo tanto el voto de cada votante no tiene el mismo valor.

Sin embargo, en esta resolución, el Tribunal Constitucional utiliza el principio de voto ponderado como subordinado al del voto de mayoría, lo cual parece razonable porque coloca a ambos tipos de votos en su justa dimensión. El argumento es el siguiente:

Finalmente, en coherencia con la libertad última de la que goza la Cámara en relación con el juicio de idoneidad que le

merezcan las distintas candidaturas, tampoco puede descartarse que sean los Senadores, en el acto final de elección por el Pleno de la Cámara, los que, libremente y con voto secreto dentro de las funciones senatoriales que personalmente les corresponden, decidan, mediante la mayoría reforzada constitucionalmente exigida, sobre la aceptación o, por el contrario, rechacen constituir dicha mayoría, respecto a todos o alguno de los candidatos seleccionados por la Comisión de Nombramientos de entre los previamente presentados en plazo por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, lo que igualmente habría de conducir a una nueva selección de candidatos por la Comisión de Nombramientos para someterla al Pleno, esta vez proponiendo candidaturas surgidas del propio seno de la Cámara. Hipótesis en absoluto descartable en un recto entendimiento de los principios del régimen parlamentario, pues por mayor que sea la comunión de voluntades entre el Pleno y una Comisión que se rige por el **principio del voto ponderado**, aquél es titular de una voluntad propia y superior a la de los restantes órganos de la Cámara; voluntad que, en el caso de las designaciones de Magistrados del Tribunal Constitucional, se determina y expresa, en garantía de la independencia de los Senadores y por mor (sic) de la proscripción del mandato imperativo, mediante una votación secreta (art. 186.2 RS).

### **3. Sentencia STC 44/2007, de 1 de marzo de 2007**

#### **3.1. Los hechos**

Se trata del conflicto positivo de competencia número 1026-1999, promovido por la Junta de Castilla y León, en relación con la Orden de 19 de noviembre de 1998 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regula la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” y se establecen los requisitos para su utilización. El objeto de esta sentencia era determinar si la Orden de 19 de noviembre de 1998, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por la que se regula la indicación geográfica “Vino de la Tierra de Castilla” y se establecen los requisitos para su

utilización, vulnera o no las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

### **3.2. La resolución**

A juicio del Tribunal Constitucional, ambas partes convinieron en que la Orden impugnada se dictó en ejercicio de las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha reconoce a esta Comunidad Autónoma en los artículos 31.1.6 y 31.1.7 en materia de “Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía” y “Denominaciones de origen y otras indicaciones de procedencia relativas a productos de la región, en colaboración con el Estado”, sin que, en el presente proceso, dicha competencia sea reclamada para sí por la Junta de Castilla y León. Por tanto, a juicio de la parte actora, no nos hallamos aquí ante un caso de reivindicación directa por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León respecto de la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, sino ante un supuesto de lo que se denomina lesión por menoscabo de la propia competencia. Lo que se habría producido es un ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha que, al imposibilitar o condicionar de forma indebida el ejercicio de las de Castilla y León, resultaría contrario al bloque de la constitucionalidad. A este respecto, la Comunidad Autónoma de Castilla y León fundamenta la lesión sufrida en una doble argumentación: la vulneración de las competencias estatales por la infracción de dos normas (el Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre y la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 11 de diciembre de 1986) y, por otro lado, la vulneración del art. 147.2 a) CE.

En suma, el Tribunal Constitucional resolvió que, en cuanto a la posible reclamación para sí, por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, de la competencia ejercida por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, tal

reclamación no se ha producido, por lo que concluye que no se está ante un conflicto positivo de competencia desde esta primera perspectiva.

Por otro lado, en cuanto a la existencia del conflicto desde la segunda perspectiva, esto es, la de la posible vulneración competencial por menoscabo de competencias propias, el Tribunal Constitucional aprecia que las alegaciones de la parte actora no descansan en la directa vulneración o afectación de los títulos competenciales propios de la Comunidad Autónoma tal como los mismos le han sido atribuidos por su correspondiente Estatuto de Autonomía, los cuales, por lo demás, ni tan siquiera son citados en el escrito de planteamiento del conflicto positivo de competencia, el cual únicamente hace referencia a los títulos competenciales que en la materia ostenta la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Esta falta de afectación directa se ratifica por el dato de que en el conflicto se alega la vulneración de determinadas competencias reservadas al Estado por el art. 149.1 CE, puesto que la parte actora estima que la Orden impugnada infringe determinada normativa estatal, y, a partir de esta invocación, entiende que esa infracción de la norma estatal determina el menoscabo competencial propio.

Ahora bien —dice el Tribunal—, es claro que el único motivo que puede dar lugar a la apertura de este específico proceso constitucional radica en el vicio de incompetencia en el que pueda haber incurrido la resolución impugnada, siempre que aquél se funde directamente en una vulneración de las normas de distribución de competencias que se contienen en la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes correspondientes que afecte al ámbito de autonomía de la parte recurrente, tal y como se desprende del art. 63.1 LOTC (“y siempre que afecte a su propio ámbito”). De acuerdo con ello, en este tipo de procesos no puede dejarse de alegar la transgresión o infracción de las normas que conforman el orden constitucional de distribución de competencias de forma que lo que en modo alguno puede soslayarse es la existencia de una competencia del recurrente

materialmente afectada. Por ello, examinó las vulneraciones de la normativa estatal y del art. 147.2 a) CE alegadas por la Comunidad Autónoma recurrente, y determinó que no existía el presupuesto ineludible y necesario de todo conflicto positivo de competencia, a saber: que se hubiese generado una vulneración de las normas de distribución de competencias que se contienen en la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las Leyes correspondientes que afecte al ámbito de autonomía de la parte recurrente.

### **3.3. Los argumentos**

#### **3.3.1. Principio de territorialidad**

Según este principio, toda ley que emane de las autoridades competentes de un Estado se aplican a todas las personas, actos y hechos jurídicos ubicados o celebrados dentro de los límites territoriales de dicho Estado. Cuando se trata de normas de competencia, este principio suele utilizarse para determinar si un determinado supuesto regulado conforme a la legislación de un Estado, responde o no a la competencia de las autoridades correspondientes. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional resolvió esencialmente que dentro del enunciado “vino de la tierra” de la normatividad impugnada, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha no incurrió en la violación al principio de territorialidad al utilizar para sus vinos la denominación de origen “Castilla”, aun cuando existe otra Comunidad Autónoma: la de Castilla y León, que lleva parte de ese nombre “Castilla”. Veamos la argumentación del Tribunal Constitucional:

Volviendo a la normativa vigente en el momento actual, determinante para apreciar la infracción que se denuncia (Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y el vino y Real Decreto 1126/2003, de 5 de septiembre), de su examen se desprende que ambas normas, por lo que ahora interesa, reconocen la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer los requisitos para utilizar dicha mención de “vino de la tierra”, **cuando la misma esté incluida íntegramente en su**

**territorio**, sin introducir limitación alguna respecto de la denominación a utilizar y exigiendo sólo la delimitación de la zona geográfica comprendida. Por ello, y puesto que la Orden impugnada ampara los vinos de mesa originarios de Castilla-La Mancha, esto es, producidos y elaborados en dicha Comunidad, respetando así el **principio de territorialidad** que opera como límite de sus competencias y se acomoda, en principio, a las previsiones contenidas específicamente en el art. 19 de la Ley estatal 24/2003 (así, señaladamente, los arts. 1, 2 y 4.3 de la Orden impugnada) hay que concluir que **no queda acreditada la lesión de la competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León** que constituye el fundamento de todo proceso de este tipo.

(...)

No puede negarse la existencia de un conflicto o controversia entre ambas Comunidades Autónomas que hubiera podido ser reconducido mediante una más estricta observancia de los principios antes citados, pero dicho conflicto, que versa, en esencia, sobre la utilización por una de ellas de la denominación genérica “Castilla” en una indicación geográfica de vinos de mesa, no es de naturaleza competencial desde la perspectiva constitucional. Es obvio que la decisión de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha puede producir consecuencias de hecho fuera de su territorio y, en consecuencia, también en Castilla y León, pero la competencia ejercitada por la primera de ellas al dictar la Orden impugnada se ha circunscrito a los vinos de mesa originarios exclusivamente del territorio de Castilla-La Mancha, respetando así el **principio de territorialidad** que opera como límite de las competencias autonómicas (art. 39.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha).

### **3.3.2. Principios de colaboración y lealtad institucional**

De acuerdo con estos principios, dos o más administraciones públicas pueden resolver determinados conflictos de competencia por vías no jurisdiccionales, tales como la negociación, los acuerdos institucionales e, incluso,

la vía arbitral. Ello, sin embargo, no impide que eventualmente los entes interesados puedan acudir a la justicia contenciosa administrativa o a la constitucional. En el caso concreto, el Tribunal Constitucional sugiere que el conflicto se resuelva utilizando, en ese orden, las instancias referidas. El argumento es el siguiente:

Más en concreto, las consecuencias —por otra parte no probadas— que, desde la perspectiva de la defensa de los consumidores y usuarios o del mercado de vinos, pudiera tener la Orden impugnada no constituyen una pretensión que pueda tener cabida en el conflicto positivo de competencia. Por ello, y sin perjuicio de reiterar la conveniencia de utilizar en estos casos vías no jurisdiccionales derivadas de los **principios de colaboración y lealtad institucional** entre Administraciones públicas, este tipo de pretensión habrá de ventilarse, eventualmente, a través de otros cauces procesales, en el orden jurisdiccional ordinario que proceda, incluido el contencioso-administrativo, a tenor de lo previsto en el art. 153 c) CE.

## V. ¿Qué sucede en México?

Muy a nuestro pesar, en nuestro país se sigue “temiendo” a los principios, ya sea por ignorancia o por soberbia intelectual o institucional. Algún avance ha habido en materia de derechos fundamentales, pero en temas relacionados con normas que confieren poderes la cosa ha sido un poco más difícil. Si uno revisa la jurisprudencia mexicana será muy sencillo encontrar una serie de principios “clásicos”, por llamarlos de algún modo, que no son otra cosa que una repetición de una primera etapa del desarrollo jurisprudencial elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la célebre Quinta Época y que, a mi juicio, no es nada distinto de la dogmática constitucional derivada del formalismo normativista que hemos padecido desde que surgió el movimiento filosófico conocido como positivismo; se trata de los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, presunción de inocencia, división de poderes, estricto derecho, primacía de la ley, entre otros. Estos principios han sido interpretados esencialmente de manera

unívoca de tal suerte que con los años se han transformado en auténticas reglas con las que operan muchos jueces. Como dije antes, para aplicar un principio es necesario transformarlo primer en una regla caso por caso; lo que sucede con estos principios es que ya son, sin más, reglas, pues los casos concretos no provocan ningún cambio interpretativo.

Otro grupo de principios muy utilizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación son los tributarios: legalidad, equidad y proporcionalidad tributarias. Sucede un poco lo mismo que con los anteriores con la especificidad y la tecnificación propias de la materia fiscal.

Hay, no obstante, un tercer grupo de principios que empiezan a tener algún repunte en nuestro país, ligados regularmente a derechos fundamentales: criterios materiales de igualdad, mínimo vital, derecho de familia, entre otros<sup>8</sup>. Pero lo que para este trabajo interesa, son los criterios en los que se utilicen principios relacionados más bien con el tema de los conflictos competenciales. A continuación, algunos ejemplos:

### **1. Principio de división de poderes**

Se trata del principio central en materia de controversias constitucionales, ya que cualquier invasión de esferas de competencia tendrá como referente a dicho principio. En los últimos años ha cobrado particular importancia especialmente cuando se trata de la interpretación del artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando entran en conflictos de carácter competencial dos o más entidades federativas. El siguiente es un criterio típico.

---

<sup>8</sup> Véanse las siguientes resoluciones: AR 1780/2006; AR 81/2008 y AR 1629/2009.

DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior”<sup>9</sup>.

## **2. Principio de libre administración hacendaria**

En materia municipal, los municipios tiene la potestad para administrar libremente sus recursos, sin que las autoridades federales o estatales puedan impedir ese libre manejo:

---

<sup>9</sup> Tesis P./J. 80/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 1122. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVERSOS FONDOS DE DOS MIL SEIS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005). El citado precepto al prever que durante el año 2006, el Fondo Municipal de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se distribuirá a los Municipios conforme a los factores aplicados en 1999, en un 70%, y los factores previstos en el citado ordenamiento, en un 30%, no transgrede el principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la hacienda municipal comprende un universo de elementos, entre los que se encuentran las participaciones federales, pero estos recursos únicamente forman parte de la hacienda municipal hasta que entran y afectan su esfera económica como ingresos, activos o pasivos, y es en ese momento cuando el Municipio debe administrarlos libremente, sin que las autoridades federales o estatales puedan impedir ese libre manejo. Esto es, el artículo segundo transitorio mencionado no impide que los Municipios administren libremente los recursos activos o pasivos que forman parte de su hacienda municipal, los cuales provienen de distintos rubros, entre los cuales están las participaciones federales, sino que sólo establece la forma en que se hará la distribución de dichas participaciones en 2006, sin que determine el destino que deba dárseles<sup>10</sup>.

## **2. Principios (electorales) de certeza, objetividad e independencia.**

---

<sup>10</sup> Tesis: P./J. 15/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 1643. Controversia constitucional 8/2006. Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca. 24 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Díaz Romero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

La materia electoral ha ido construyéndose en México durante la última década a fuerza de múltiples reformas legislativas y de no pocas interpretaciones realizadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin duda, estos principios forman el eje de este Derecho Electoral que ya permitido soluciones normativas en materias tan diversas como la representación proporcional, la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, los requisitos para ser candidato a algún puesto de elección popular, los procedimientos de reforma, la configuración, estructura y funcionamiento de los órganos electorales, las candidaturas independientes y un largo etcétera. Los siguientes son tan solo unos ejemplos de argumentos en los que se involucran tales principios:

MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL. Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta<sup>11</sup>.

CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO

---

<sup>11</sup> Tesis: P./J. 60/2001, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, abril de 2001, página 752. Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

UNA VEZ QUE HA INICIADO. El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias, e incluso el Procurador General de la República, tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento, las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal no producirá su invalidez, pues aun en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque éste ya hubiera comenzado; y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Tesis P./J. 98/2006, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1564. Acción de inconstitucionalidad 29/2005. Procurador General de la República. 8 de noviembre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

### 3. Principio de justicia pronta

Este principio constitucional tiene, a mi juicio, un gran potencial. Muchas veces se ha utilizado como puente para evidenciar la violación de otros principios, aunque pos sí mismo constituye una gran puerta de entrada para denunciar la mala actuación de determinadas autoridades:

PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA PARTE INTERESADA PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE REQUIERA A LOS FUNCIONARIOS O AUTORIDADES EN EL SENTIDO DE QUE EXPIDAN LAS COPIAS O DOCUMENTOS PARA QUE SEAN APORTADOS EN EL JUICIO SIN QUE PREVIAMENTE LOS HAYA SOLICITADO, CUANDO EXISTA UN IMPEDIMENTO LEGAL PARA QUE AQUÉLLOS LOS EXPIDAN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que conforme al artículo 152 de la Ley de Amparo, para que el Juez de Distrito requiera a los funcionarios o autoridades omisas la expedición de las copias o documentos respectivos para ser ofrecidos como prueba en el juicio de amparo, es necesario que previamente la parte interesada los haya solicitado, por lo que deberá exhibir la copia del escrito a través del cual hizo su solicitud, en el que se ostente el sello de recepción correspondiente o, en su caso, constancia fehaciente de que las autoridades o funcionarios de mérito se negaron a recibirlo. No obstante lo anterior, existen casos en los que las autoridades o funcionarios no pueden expedir tales copias o documentos por existir un impedimento legal para ello, lo que genera una excepción a la regla general mencionada. En estos casos, siguiendo el criterio de que el indicado artículo 152 no debe aplicarse con rigidez tratándose de los elementos de prueba, indispensables para resolver la litis constitucional, resulta innecesario **y contrario al principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que la parte interesada, con la finalidad de allegar las pruebas al juicio, solicite a los funcionarios o autoridades la expedición de las copias o documentos correspondientes, previamente a solicitar la intervención del Juez de Distrito para que realice el requerimiento respectivo, pudiendo acudir directamente ante

éste para que requiera a los funcionarios o autoridades en el sentido de que expidan las copias o documentos respectivos y de esa manera sean aportados en el juicio<sup>13</sup>.

#### **4. Principio de división funcional de competencias**

El siguiente criterio es una interpretación del principio de división de poderes que lo hace operativo. La virtud de este acercamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que transforma en reglas mediante un *test* el mencionado principio:

PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE COMPETENCIAS. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR SU TRANSGRESIÓN. El principio de división funcional de competencias entre los Poderes de la Unión y los órganos de gobierno del Distrito Federal, establecido en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puede transgredirse si se afecta el ejercicio de las competencias que tenga atribuidas a su favor cualquiera de los órganos o poderes a los que les competan. Así, para determinar si existe o no la transgresión, deben observarse los siguientes pasos: 1. Encuadramiento: hacer un estudio para determinar en qué materia competencial se encuentra el acto desplegado por el órgano o poder, es decir, debe encuadrarse la competencia ejercida y cuestionada, para lo cual tiene que analizarse la materia propia. 2. Ubicación: analizar si esa materia ya identificada es facultad de los Poderes Federales o de las autoridades locales, ello de conformidad con las disposiciones establecidas tanto en el artículo 122 constitucional como en los preceptos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; de ahí que debe constatar que la actuación del órgano o poder emisor del acto descansa en una norma, ya sea constitucional o estatutaria, que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y estatutaria de la esfera competencial de las autoridades, y

---

<sup>13</sup> Tesis: P./J. 40/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV mayo de 2007, página 6. Contradicción de tesis 30/2006-PL. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

determinarse si la competencia ejercida efectivamente le correspondía al Poder Federal que haya actuado o al órgano o autoridad del Distrito Federal que la haya desplegado. 3. Regularidad: analizar si el órgano o poder que ejerció la competencia que le correspondía lo hizo sin violentar la esfera de competencias que otros órganos o poderes del mismo ámbito tienen previstas para el ejercicio de sus funciones; por lo que en este punto tendrá que determinarse si en la asignación de competencias a los órganos o poderes del mismo ámbito existen implícitamente mandatos prohibitivos dirigidos a ellos, en el sentido de que no se extralimiten en el ejercicio de las competencias que les han sido conferidas, para lo cual se analizará si se actualizan o no tres diferentes grados: a) la no intromisión; b) la no dependencia; y, c) la no subordinación<sup>14</sup>.

## **5. Principios de inmutabilidad salarial, independencia, inamovilidad y carrera judicial para jueces y magistrados**

Una buena cantidad de controversias constitucionales ha tenido como objeto de estudio estos principios constitucionales que apuntan todos a la buena administración de justicia. En México, los jueces, como casi todo lo demás, no tenían un espacio de genuina autonomía ni independencia para llevar a cabo su delicada tarea. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una serie de criterios que giran en torno a estos principios:

PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los

---

<sup>14</sup> Tesis: P./J. 23/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, página 1648. Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional<sup>15</sup>.

**CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.** El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño<sup>16</sup>.

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe

---

<sup>15</sup> Tesis P./J. 83/2004, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, septiembre de 2004, página 1187. Controversia constitucional 35/2000. Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. 22 de junio de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Roberto Lara Chagoyán.

<sup>16</sup> Tesis: P./J. 16/2006, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1250. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "podrán ser reelectos", no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados<sup>17</sup>.

**MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.** La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y

---

<sup>17</sup> Tesis: P./J. 21/2006, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación<sup>18</sup>.

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. SU SEGURIDAD ECONÓMICA ES UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA LA INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. El principio constitucional consagrado en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los Jueces y Magistrados de los Poderes Judiciales Locales percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo, garantiza la independencia y autonomía judicial, ya que evita preocupaciones de carácter económico y con ello la posibilidad de que sean objeto de presiones de esa índole en el desempeño de su función jurisdiccional e incentiva que profesionales capacitados opten por la carrera judicial<sup>19</sup>.

## **VI. Prospectiva**

Quiero terminar este trabajo señalando que en México necesitamos un cambio en la cultura judicial y en general en la forma de ver el Derecho. Los principios son también normas que es necesario saber manejar adecuadamente, para lo cual es necesario un adiestramiento de los funcionarios.

---

<sup>18</sup> Tesis: P./J. 19/2006, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1447. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

<sup>19</sup> Tesis: P./J. 18/2006, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1449. Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Esto último me parece de suma importancia porque, por desgracia, la falta de entrenamiento y el no poner atención en las matizaciones que deben hacerse a la hora de poner en práctica una teoría lleva a no pocos operadores a aplicar sin ton ni son cualquier cantidad de herramientas sin detenerse un momento a reflexionar si ello es metodológicamente adecuado. Sobre todo la gente joven que acude a algún curso de argumentación jurídica (o visita el extranjero) y queda maravillada con las diferentes teorías y técnicas, llega a la mesa de trabajo del tribunal a ensayar rápidamente lo aprendido frecuentemente de manera irreflexiva. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, existe más de alguna anécdota en la que, de manera extravagante, se han intentado cosas tales como: ponderaciones ahí donde no había necesidad de ponderar, esto es, en casos fáciles donde todo era una cuestión de subsumir un caso bajo el supuesto de una regla; elaboraciones conceptuales sobre principios para el fondo de un asunto, cuando la cuestión era de mera improcedencia; o teorizaciones de tipo valorativo mediante las que se busca maximizar un bien constitucionalmente protegido con relación a otro del mismo tipo, empleando, sin más, un silogismo del modo "DARII" (Lara 2009, p. 33).

Sin embargo, del hecho de que las herramientas, como los principios, se usen de manera no muy adecuada no se sigue que las mismas no sirvan y que, por ende, sea mejor volver a la comodidad de la tradición. Si el problema es metodológico o técnico, entonces hay que atacarlo por esa parte en lugar de envenenar el pozo. Muchos juristas conservadores dirigen sus críticas a las nuevas teorías de la argumentación y del Derecho basándose precisamente en este mal uso. Así, mediante la falacia de la pendiente resbaladiza alertan sobre el peligro de los cambios de paradigma, con lo que solamente cavan más profundo el agujero en el que están metidos (Lara 2009, p. 34).

La argumentación mediante principios es una actividad propia de los tribunales constitucionales, aunque tampoco puede decirse que sea exclusiva de

ellos. Lo que es cierto es que la argumentación de estos tribunales cumple también una función pedagógica, pues es usualmente utilizada, vía jurisprudencia, por ejemplo, por el resto de los tribunales y posteriormente es adoptada por varios operadores jurídicos. Si esto es así, entonces quienes están a cargo de la argumentación constitucional —jueces, magistrados, secretarios de estudio y cuenta, asesores— tienen la doble responsabilidad de argumentar correctamente para resolver los casos concretos y la de argumentar con claridad para contribuir con la construcción de una cultura jurídica moderna, abierta y plural.

El mal uso de los principios, sobre todo cuando se trata de problemas relacionados con normas que confieren poderes públicos, puede redundar en una mala práctica; sin embargo, cuando se hace un desarrollo adecuado de los mismos sin descuidar las reglas del funcionamiento del sistema (por ejemplo, las procesales), el resultado puede ser benéfico para todos, especialmente para la salud constitucional.

### **Bibliografía**

- ALEXY, ROBERT (2002): *Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2002.
- \_\_\_\_\_ (2002b): “Epílogo a la Teoría de los derechos fundamentales”, traducción de C. Bernal Pulido, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 66, 2002.
- ATIENZA, MANUEL (2001): *El sentido del Derecho*, Ariel, Barcelona, 2001.
- \_\_\_\_\_ (2006): *El Derecho como argumentación*, Ariel, Barcelona, 2006.
- ATIENZA, MANUEL Y JUAN RUIZ MANERO (1991): “Sobre principios y reglas”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 10, Universidad de Alicante, 1991.

- \_\_\_\_\_ (1996): *Las piezas del Derecho*, Ariel, Barcelona, 1996.
- AUSTIN, JOHN (1977): *Lectures on Jurisprudence or the Philosophy of Positive Law*, compendio de la edición de Robert Campbell, Londres, Edición orifinal de John Murray, 1913, Michigan, Scholarly Press, Inc., 1977.
- \_\_\_\_\_ (1995): *The Province of Jurisprudence Determined*, Edición de Wilfrid E. Rumble, Cambridge University Press, 1995.
- BASSOLS COMA, MARTÍN Y JOSÉ MANUEL SERRANO ALBERCA (1982), “El artículo 149 de la Constitución en relación con el artículo 150, 2: Análisis de la delegación en materia de las competencias estatales exclusivas”, *Revista de Administración Pública*, Núm. 97, Enero-Abril, 1982.
- BERNAL PULIDO, CARLOS (2005): *El derecho de los Derechos*, Universidad del Externado de Colombia, Bogotá, 2005.
- DWORKIN, RONALD (1984): *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona (traducción castellana de M. Guastavino de la versión inglesa de 1977).
- HART, HERBERT L.A. (1963): *El concepto de Derecho* (trad. de G. Carrió), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1963.
- KELSEN, Hans (1960): *Teoría Pura del Derecho, Introducción a la ciencia del Derecho*, 10<sup>a</sup>. ed., Eudeba, Buenos Aires, 1960.
- LARA CHAGOYÁN, ROBERTO (2004): *El concepto de sanción en la teoría contemporánea del Derecho*, Doctrina Jurídica Contemporánea, México, 2004.
- \_\_\_\_\_ (2006): “Argumentación jurídica y ética judicial, en *Instituciones, legalidad y Estado de Derecho*, compilación de Gustavo Fondevilla, Fontamara, México, 2006.
- \_\_\_\_\_ (2009): *¿Saber hacer o saber decir? Reflexiones sobre la teorización de la práctica y la practicidad de la teoría en la era del constitucionalismo* (en prensa).
- VON WRIGHT (1951), *Deontic Logic*, Mind, vol. LX, 1951.
- VON WRIGHT (1970), *Norma y acción*, traducción castellana de Pedro García Ferrero, Tecnos, Madrid, 1970.